



CONSTANCIA SECRETARIAL: En tanto no fue convocada la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, esto es, la audiencia prevista en el artículo 392 de la misma norma, se ingresa el expediente a la lista de procesos a despacho para sentencia con oposición, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. Veinticinco (25) de abril de 2024.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
63-130-4003-**002-2022-00383-00**
Sentencia **003-2024**

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	: ALFONSO CARDONA CASTILLO

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas distintas de aquellas prescindidas a través de providencia que data del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada.

Además, se atenderá lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia SC18205-2017, radicación nro. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

1. ASUNTO:

Se dirime mediante la presente providencia, las excepciones de mérito denominadas «*ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN EN TODO O EN PARTE DE LOS TÍTULOS VALORES QUE SOPORTAN LA EJECUCIÓN*», «*EJECUCIÓN CON TÍTULOS VALORES INVÁLIDOS*», «*FALSEDAD IDEOLÓGICA O MATERIAL DE LOS TÍTULOS VALORES OBJETO DE LA EJECUCIÓN*», «*MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE EJECUTANTE*», «*COBRO DE LO NO DEBIDO*», «*LAS GENÉRICAS QUE ENCUENTRE EL DESPACHO JUDICIAL EN EL TRANCURSO DEL PROCESO Y CON FUNDAMENTO EN LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETICIÓN*» propuestas por el abogado JHON JAIRO ZULETA BLANDÓN y quien fuere designado como curador ad litem de la parte demandada.



2. ACTUACIÓN PROCESAL

De las mencionadas excepciones se corrió traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante mediante proveído del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

3. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

Culminó el término de traslado a la parte actora, sin obrar pronunciamiento sobre los medios exceptivos planteados por el ejecutado.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al despacho determinar si, de acuerdo con los preceptos legales vigentes, ¿es viable seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago o, en su defecto, declarar probada las excepciones de mérito formuladas por el demandado a través de curador ad litem?.

4.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.2.1. Sobre la normativa que regula las excepciones de fondo o mérito.

Las excepciones de fondo le ofrecen al demandado la posibilidad de atacar el derecho sustantivo con la intención de convencer al juez sobre el derecho que pretende se declare en su favor, las cuales se tramitarán de conformidad al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

«Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

(...)»

4.2.2. Sobre el procedimiento para proponer excepciones de fondo o mérito en los procesos ejecutivos.

«Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.



Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda».

En el presente caso no se solicitaron pruebas por lo que no hay lugar a adelantar la audiencia de que trata este artículo.

4.2.3. Sobre los títulos valores.

Por otra parte, frente al tema de los títulos valores estableció la Corte Constitucional en Sentencia T-310/09, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva que:

«...El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado



conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan.

***La legitimación** es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.*

*Por último, el principio de **autonomía** versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor.*

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás".

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que



pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio...» (Negrita y subrayado fuera de texto original).

4.2.4. Sobre la sentencia.

Para resolver lo planteado debe tenerse de presente que el legislador ha establecido el contenido de la sentencia, dentro del cual establece que la motivación de la misma deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con una explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, para ello el artículo 280 del estatuto procesal dispone:

*«...**ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación...»

Respecto a este tema ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-107/12, que:

«...Cuando se trata de cuestionar el fundamento de la pretensión del demandante, los demandados tienen como mecanismo de defensa, las excepciones perentorias o de fondo, las cuales pueden proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se fundamentan. Sobre ellas se pronuncia el juez en la sentencia.

Es entonces a través de la proposición de excepciones que el demandado en el proceso ejecutivo puede controvertir las obligaciones emanadas del título



ejecutivo, generando a su vez en el juez, de acuerdo con el artículo 96 del C. de P.C., el deber de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones...»

Igualmente, esta misma corporación en sentencia T-656/12, citando la Sentencia SU-429 de 1998, hizo mención a que:

«...Es a través del análisis del escrito de demanda, del escrito de excepciones, de las pruebas allegadas por las partes y practicadas por el despacho judicial, y de los alegatos de conclusión que el juez adquiere la certeza que se requiere para tomar una decisión que comprenda todos los elementos del debate jurídico.

Esto significa que a través de la proposición de excepciones el demandado en el proceso ejecutivo ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues es a través de éstas que es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo. Por tanto, se deriva un deber del juez de evaluar los argumentos presentados por esta parte procesal así como las pruebas allegadas con el escrito de excepciones...»

A su turno, los artículos 281 y 306 del Código General del Proceso en sus incisos primeros, señalan:

*«...**ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

(...)

***ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda... (Negrita y subrayado fuera de texto original)».*

4.2.5. Sobre la sentencia.

Pese a la pluralidad de denominaciones otorgadas por el curador ad litem, todas las excepciones se encaminan al mismo aspecto relativo a la mutación de los títulos valores base de ejecución.

Sea lo primero indicar que, la falsedad ideológica que se invoca no puede ser objeto de tacha, en tanto es de carácter intelectual. En tal sentido, el tema a probar será la declaración de ciencia, de voluntad o dispositiva del documento que no corresponde a la realidad

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la falsedad material basada en las supresiones, cambios, adiciones o suplantación del contenido, ya sea en el texto o en la rúbrica, se aspiraría a desvirtuar la presunción de autenticidad.

En tal escenario, es indispensable demostrar las modificaciones físicas que se alegan en las oportunidades procesales previstas para ello, por la parte contra la cual se adujo, a la luz de los artículos 167 y 269 de la Ley 1564 de 2012.



En lo que versa sobre la ecuménica, aduce que obedece a lo dispuesto en el artículo 282 de la mencionada norma procesal, en consideración a lo que resulte probado en el proceso.

4.2.6. El caso concreto.

En el caso concreto, el curador ad litem solicitó el decreto de la prueba grafológica a través de perito experto en la materia y adscrito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, a la que se accedió por medio de proveído que data del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Empero, en aplicación al artículo 234 del Código General del Proceso se hizo necesario sufragar los gastos que demanda su práctica, los cuales debían ser asumidos por el ejecutado al ser el interesado en controvertir los títulos valores, sin que se acreditara el pago de las expensas necesarias y establecidas por la mencionada entidad.

Por consiguiente, a través de auto proferido el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se prescindió de aquellas, ante la imposibilidad planteada y en aras de evitar la paralización del proceso, lo que conllevó a la carencia total de soporte probatorio a fin de lograr el convencimiento del suscrito Juez sobre la presunta alteración del título adosado.

A efectos de resolver las excepciones planteadas, cabe recordarle al procurador judicial del ausente que, la sola manifestación de una eventual adulteración de las letras de cambio que soportan las pretensiones, no basta para anular el mérito que prestan ante la presunción de autenticidad de la que gozan.

No se pierda de vista, que quien invoca una excepción de mérito en el proceso ejecutivo tiene el deber de arrimar las probanzas que lleven al convencimiento de la misma para derruir el mandamiento de pago, si incumple con tal obligación, debe someterse a las consecuencias de la orden de seguir ejecución.

Asimismo, en lo atinente a la excepción de mérito que catalogó como **genérica o ecuménica**, la cual se analiza conforme a las reglas establecidas en el nuevo estatuto procesal civil, específicamente, su artículo 282 que, de manera categórica, establece que «en cualquier tipo de proceso» si el juez halla «probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda». Sin embargo, en el caso atinente no se hace necesario utilizar esta facultad.

Aunado a ello, lo anterior no es de recibo en los procesos ejecutivos por cuanto el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso consagra que, cuando se proponen las excepciones de fondo en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura. En caso de no explicarse los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 29 de mayo de 1998 con ponencia de la magistrada Nohora del Río Mantilla, determinó un marco de referencia atinando a decir:



«En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es, la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada "genérica", no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1 del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos».

Tampoco se advierte la ocurrencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

Las anteriores consideraciones son suficientes para encontrar llamada al fracaso la censura y contestar el problema jurídico, en sentido de que se debe emitir orden de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la obligación consignada en el mandamiento de pago inicialmente librado a favor de PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ en contra del señor ALFONSO CARDONA CASTILLO.

Por la misma línea se sigue que, no fueron soportados de manera alguna los perjuicios cuya causación reclama el extremo pasivo, máxime cuando no fueron tasados de manera correcta, razón por la cual no se accederá a dicha petición como tampoco a la compulsa de copias ni al levantamiento de medidas cautelares, al no satisfacer los postulados del artículo 597 de la normatividad procesal.

Se condenará en costas y agencias en derecho por así imponerlo el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Acuerdo PSAA-10-554/2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, cifra que se estima por el despacho en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** que deberá pagar la parte demandada en favor del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO formuladas por la parte demandada por conducto de su curador ad litem, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora PAULA ANDREA FLÓREZ en contra del señor ALFONSO CARDONA CASTILLO.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la señora **PAULA ANDREA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 40447994, en contra del señor **ALFONSO CARDONA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 18388696; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar en este asunto.

CUARTO: NEGAR la condena en perjuicios en favor del demandado y en contra de la demandante suplicados por el curador ad litem del demandado, por las consideraciones esbozadas.



QUINTO: NEGAR la solicitud de compulsar copias ante la no prosperidad de las excepciones planteadas por el curador ad litem del ejecutado.

SEXTO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del proceso, por las razones abordadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor del actor, de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**.

OCTAVO: PRACTICAR el trámite de la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 049 DEL 26 DE ABRIL DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5701a4d7ccdf6aa1753a0a638a561c25c0137a3f55258da9521d8358f26f172**

Documento generado en 25/04/2024 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>